



**Pontificia Universidad Católica del
EcuadorFacultad de Jurisprudencia
Escuela de Derecho**

**Plan de disertación previo a la obtención del título de
Abogado**

Regulación de las casas de pronósticos deportivos en Ecuador

Autor/a:

Edison Mauricio Páez Durán

Docente sugerido para la dirección:

Santiago René Argüello Mejía

Septiembre, 2022

Quito – Ecuador

Resumen

En el país existe una prohibición con respecto del funcionamiento de casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar. Sin embargo, a partir de una interpretación de Procuraduría General del Estado ha aparecido una diferencia entre los juegos de azar que dependen exclusivamente de la suerte y los que dependen de otros factores humanos, determinando que los últimos no se encuentran sancionados por nuestro ordenamiento nacional. Con el aparecimiento y desarrollo de las nuevas tecnologías se han creado nuevas formas de negocios y una de ellas son los pronósticos deportivos en línea. Este trabajo está evidencia la posibilidad de una regulación de este tipo de negocios en el ámbito nacional y los beneficios que esta acarrearía.

Palabras clave: pronóstico, juegos de azar, ludopatía, consumidor.

Abstract

In the country there is a prohibition regarding the operation of casinos, game rooms, betting houses or businesses dedicated to conducting games of chance. However, from an interpretation of the State Attorney General's Office, a difference has appeared between games of chance that depend exclusively on luck and those that depend on other human factors, determining that the latter are not sanctioned by our national law. With the appearance and development of new technologies, new forms of business have been created and one of them is online sports forecasts. This work is evidence of the possibility of a regulation of this type of business at the national level and the benefits that this would bring.

Keywords: prognosis, gambling, gambling, the consumer.

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción | 5 |
| CAPITULO 1. JUEGOS DE AZAR Y PRONÓSTICOS DEPORTIVOS | 6 |
| 1.1. Definiciones | 6 |
| 1.1.1. Juegos de azar | 6 |
| 1.1.2. ¿Qué es un pronóstico deportivo? | 6 |
| 1.2. Normativa..... | 7 |
| 1.2.1. Derecho ecuatoriano | 7 |
| 1.2.2. Derecho comparado | 8 |
| CAPÍTULO 2. DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DERECHOS DEL CONSUMIDOR | 11 |
| 2.1. Definiciones | 11 |
| 2.1.1. Nuevas Tecnologías | 11 |
| 2.1.2. El consumidor | 12 |
| 2.2. Normativa | 12 |
| 2.2.1. Derecho Ecuatoriano | 12 |
| 2.2.2. Derecho Comparado | 14 |
| CAPÍTULO 3. NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN..... | 16 |
| 3.1. Principios | 16 |
| 3.2. Cláusulas Abusivas | 19 |
| 3.3. Ludopatía y problemas para la salud | 23 |
| CONCLUSIONES | 26 |
| RECOMENDACIONES | 26 |

Introducción

El 7 de mayo de 2011 se realizó una consulta popular en la cual se planteó, entre otras, la siguiente pregunta “¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego?” la cual fue aprobada.

Sin embargo, mediante la absolución a una consulta realizada por la Junta de Beneficencia de Guayaquil se determinó que la prohibición constante en el artículo 236 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se refiere únicamente a los negocios dedicados a la realización de juegos definan su resultado de manera exclusiva por la suerte.

En consecuencia, dicha prohibición no se puede extender a actividades económicas no comprendidas expresamente en la ley penal y que, por el contrario, están reguladas por el ordenamiento jurídico y sujetas a la obtención de permisos y licencias de funcionamiento, que deben ser otorgadas por las autoridades públicas competentes como aquellas sujetas a la Ley de Turismo y el Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía Descentralizada. (LT y COOTAD)”

Dejando una interpretación libre para el acceso de las casas de apuestas deportivas en el Ecuador, sin haber determinado lo que son apuestas y pronósticos. Actualmente, las casas de apuestas deportivas tienen un funcionamiento evolucionado de acuerdo con las herramientas tecnológicas hoy disponibles. Ellas no operan desde el Ecuador, sino que tienen su domicilio fuera del país lo que no los hace recaer en el delito contemplado en el artículo 236 del COIP.

Por ello, este trabajo busca obtener una pauta para la regulación de las casas de apuestas deportivas, pues es una materia que se encuentra en un limbo entre lo legal y lo ilegal en el país, manteniendo a los usuarios sin protección jurídica y, como es costumbre, sin apoyo estatal frente a los perjuicios de los que puedan ser objeto.

CAPITULO 1. JUEGOS DE AZAR Y PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

1.1. Definiciones

1.1.1. Juegos de azar

Los juegos de azar han sido materia de constante análisis en varias áreas del conocimiento por su importancia dentro de la sociedad. Por ello, es importante previo a sentar la importancia de este trabajo, hacer hincapié sobre algunas definiciones, como la propuesta por el Doctor Mark Griffiths, distinguido psicólogo de la Universidad de Nottingham, quien manifiesta que:

Los juegos de azar son juegos en los cuales la posibilidad de ganar o perder está condicionada de forma decisiva por el azar, de modo que no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador. En algunos tipos de juegos de azar como son las loterías, el bingo y la mayoría de las máquinas tragaperras, los resultados son aleatorios e impredecibles. En cambio, hay otros juegos de azar, como son las apuestas deportivas, en los que el uso de habilidades y conocimientos puede dar una ventaja sobre otros jugadores, de forma que aquí sí que habría una cierta previsibilidad en los resultados. (citado por García Ruíz, Buil, y Solé, 2016, p. 553)

En concordancia con este concepto, la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2021) define al juego de azar como juego cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino exclusivamente de la suerte.

Por su parte, “Claro Solar (1979) considera que el juego es todo lo que se hace para divertirse o para ganar, sea que la victoria dependa del ingenio, de la fuerza o destreza corporal, de la suerte o del azar, o de una u otras juntas, y juego de azar como lo indica su nombre, es aquel cuyo resultado depende única o principalmente de la suerte o azar” (citado por Littin y Soto, 2008, p.22).

1.1.2. ¿Qué es un pronóstico deportivo?

La Real Académica de la Lengua Española (RAE, 2021) define al verbo pronosticar, proveniente de pronóstico, como la acción de predecir algo futuro a partir de indicios.

Para Render y Heizer (2007), “pronosticar es el arte y la ciencia de predecir los eventos futuros. Puede implicar el uso de datos históricos y su proyección hacia el futuro mediante algún tipo de modelo matemático. Puede ser una predicción subjetiva o intuitiva, o puede ser una combinación de ambos, es decir, un modelo matemático ajustado por el buen juicio del administrador.” (p. 120)

Por su parte, Gutiérrez (2012) advierte que “un pronóstico es la estimación del valor futuro de una variable mediante la aplicación de métodos y procedimientos que contribuyan a reducir el margen de error, haciendo uso además del buen juicio y experiencia del responsable de realizar dicha estimación.” (p.5)

Estos elementos permiten definir el contenido lícito de los juegos de pronóstico deportivo y sugiere que, previa su regulación y diseño de la distribución del beneficio y tasas impositivas podría ser un proyecto significativo para el país.

1.2. Normativa

1.2.1. Derecho ecuatoriano

Fijados ya los elementos a los que nos referiremos en el presente trabajo, debemos acudir a la normativa nacional; que no es muy extensa respecto a los juegos de azar, casas de apuestas y salas de juegos en plataformas virtuales. Aunque los juegos de azar se conciben en general como delito, de acuerdo con el artículo 236 del Código Orgánico Integral Penal, constatamos que estas actividades se realizan con normalidad en el territorio nacional. El mencionado artículo manifiesta lo siguiente:

Casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar. - La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que con afán de lucro lleve a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúa sin fines de lucro, será sancionada con pena

privativa de libertad de tres a cinco años. Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por el cometimiento de la infracción. (COIP, 2014, art. 236).

En nuestro país existe un precedente respecto del cual es importante señalar que para el año 1978 fue ya aprobada una normativa concerniente a las apuestas deportivas, enfocada específicamente al fútbol, que se denominó Ley para la Concesión de la Lotería del Fútbol, definiéndola como:

Definición. - La Lotería del Fútbol es un juego de azar y de entretenimiento público mediante el cual los concursantes realizan pronósticos de los resultados de eventos futbolísticos nacionales e internacionales, de cuyo acierto depende la obtención de un premio económico. (Ley para la concesión de la lotería del futbol, 1978, art. 1).

Igualmente, es importante señalar la interpretación realizada por la Procuraduría General del Estado, que concluye de la siguiente manera:

(...) por el principio de legalidad que rige en materia de infracciones penales, como garantía de los derechos de las personas la prohibición de establecer negocios dedicados a la realización de Juegos de azar, resultante de la consulta popular 7 de mayo de 2011 y el tipo penal contemplado en el artículo 236 del COIP, debe ser entendido en sentido literal, esto es **referida a los negocios dedicados a la realización de Juegos cuyos resultados se definen, en forma exclusiva a, por la suerte. En consecuencia, dicha prohibición no se puede extender a actividades económicas no comprendidas expresamente en la ley penal y que, por el contrario, están reguladas por el ordenamiento jurídico y sujetas a la obtención de permisos y licencias de funcionamiento**, que deben ser otorgadas por las autoridades públicas competentes como aquellas sujetas a LT y el COOTAD. (OF-07017, 2019) (énfasis añadido)

1.2.2. Derecho comparado

La legislación peruana en el reglamento del impuesto selectivo al Consumo a los Juegos de Azar y Apuestas ha concebido una definición correspondiente a los juegos de azar:

Para los efectos de este reglamento se entiende por: a. Juego de azar: Contrato aleatorio que depende absolutamente de la suerte y no de la habilidad y destreza del

jugador, como las loterías, los bingos, las rifas, los sorteos, las máquinas tragamonedas y otros aspectos electrónicos. (Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, 2019, art. 16)

De igual manera la ley número 19.995 correspondiente a la legislación chilena contempla la siguiente definición:

Para los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos. (LEY NUM. 19.995, 2005, art.3)

En Colombia, en el año 2011 mediante el decreto 4142 se creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, denominada COLJUEGOS, como una Empresa descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Empresa creada con el objeto de la explotación, administración, operación y expedición de reglamentos de los juegos que hagan parte del monopolio rentístico sobre los juegos de suerte y azar que por disposición legal no sean atribuidos a otra entidad.

Es importante señalar que dentro de la estructura de la empresa COLJUEGOS se encuentra la Junta Directiva, su máximo organismo, que tiene como uno de sus tres integrantes al Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. Desde la ley 643 del año 2001 ya se había fijado el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar que se define de la siguiente manera:

Definición. El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como **actividad que debe respetar el interés público y social y con fines**

de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación. (Ley 643, 2001, art.1) (énfasis añadido)

Dicha ley del año 2001 también hace mención de varios principios entre los cuales se destaca el siguiente:

Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar. a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales. (Ley 643, 2001, art. 3)

La experiencia colombiana con este asunto debe guiar la propuesta de regularización que aspiramos concretar con el presente trabajo, vista la necesidad de que los pronósticos deportivos ofrezcan una cantera de recursos para un fin social determinado.

En los países de Europa existe una aproximación más amplia respecto de los temas de juegos de azar y apuestas. En el caso español, el Investigador del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Joaquín Sarrión Esteve adelanta varios principios de relieve, sobre los que considera, debió basarse la Ley para regular las actividades de juego y apuestas, en particular las realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas. Estos principios son: 1) Principio de compatibilidad con otras normativas, 2) Principios de seguridad, mercado, protección de los usuarios, 3) Principio de tributación, 4) Principio de autorización, 5) Principio de competencia; los cuales serán explicados más adelante.

CAPÍTULO 2. DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DERECHOS DEL CONSUMIDOR

2.1. Definiciones

2.1.1. Nuevas Tecnologías

Para el desarrollo de este capítulo es importante introducir conceptos de ciertos términos, que permiten la comprensión y el análisis de este trabajo, tales como el término Web 2.0, el cual es definido por el periodista, escritor, consultor y profesor especializado en medios digitales Ismael Nafría como “una nueva manera de ofrecer servicios en Internet gracias a la suma y combinación de diversas tecnologías que permiten utilizar la red como una plataforma de aplicaciones, lo que abre grandes posibilidades creativas” (Nafría, 2007, p.14).

En sintonía con este concepto y bajo la premisa de la importancia de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), Cesar García, distinguido publicista y economista Madrileño manifiesta que:

Internet y las nuevas tecnologías le han dado al individuo el poder. El poder de la información, de la conexión y de la comunicación; de cambiar y mover la cultura, el pensamiento, las ideas y por tanto la economía y la sociedad. (García, 2007, p. 17)

Esta precisión nos acerca hacia otro concepto fundamental y que está directamente relacionado con los pronósticos deportivos, pues que otra forma de mover la economía más influyente que el comercio y específicamente el comercio electrónico, definido por el catedrático Mateu de Ros de la siguiente manera

El comercio electrónico constituye un fenómeno jurídico y se concibe como la oferta y la contratación electrónica de productos y servicios a través de dos o más ordenadores o terminales informáticos conectados a través de una línea de comunicación dentro del entorno de red abierta que constituye Internet. Representa un fenómeno en plena

expansión con votos de crecimiento extraordinario en número de conexiones, clientes y operaciones. (de Ros Cerezo, 2000, 29)

2.1.2. El consumidor

De acuerdo con Carlos Eduardo Tambussi, “somos, como consumidores, destinatarios finales de todos los bienes y del producto de la actividad comercial, por ello, nos dice, estamos a merced de abusos de nuestra situación y de la imposición de condiciones por parte de quienes tienen (venden) lo que necesitamos” (Tambussi, 1999, p. 2)

En concordancia, Piris (2000) afirma que hoy se “podría definir al consumidor básicamente, como toda persona física o jurídica que adquiere bienes (cosas o servicios) como destinatario final de los mismos, es decir, con el propósito de no volver a introducirlos nuevamente en el mercado. En otras palabras, es el último eslabón en la cadena de producción-distribución-comercialización” (p. 2).

2.2. Normativa

2.2.1. Derecho Ecuatoriano

Una vez introducidos los conceptos básicos de este capítulo nos corresponde analizar la normativa nacional, de existir alguna.

Efectivamente en nuestro país existe la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la cual en su artículo segundo define al consumidor como “toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente Ley mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario” (Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, 2000, art.2).

Así mismo la Constitución Ecuatoriana enmarca que

Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su

contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. (CRE, 2008, art. 52)

Por otro lado, mediante la implementación del Código de Comercio a partir del 2019 en nuestra normativa nacional hemos visto contempladas nuevas definiciones convenientes para la protección y tutela de Derechos de acuerdo con el desarrollo tecnológico. Es por ello que en la mencionada norma encontramos definido al Comercio Electrónico como “toda transacción comercial de bienes o servicios digitales o no, realizada en parte o en su totalidad a través de sistemas de información o medios electrónicos, considerando los tipos de relaciones existentes” (Código de Comercio, 2019, art 74).

Incluso, este Código llega a conceptualizar precisiones sobre 2 tipos de contratos que involucran al Comercio Electrónico. Estos son:

Contrato comercial de servicios electrónicos, es el acuerdo de voluntades entre un prestador y un usuario para la habilitación de un sistema o plataforma electrónica que permita la realización de cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicio a ser provistos por el mismo proveedor o un tercero. (Código de Comercio, 2019, art. 76).

Son contratos inteligentes los producidos por programas informáticos usados por dos o más partes, que acuerdan cláusulas y suscriben electrónicamente. (Código de Comercio, 2019, art. 77)

Podemos analizar ambos tipos de contrato y determinar que desde la perspectiva de los pronósticos deportivos se realizan interacciones de ambos. Pues cuando el usuario crea una cuenta (requisito sine qua non) para realizar pronósticos en una plataforma de pronósticos deportivos está acordando con el prestador del servicio la habilitación de dicha plataforma electrónica para la realización de actividades comerciales.

A su vez, cuando el contrato anteriormente analizado ya se encuentra perfeccionado, los usuarios proceden a realizar sus pronósticos, mismos que se perfeccionan por medio de contratos inteligentes, por ejemplo, un usuario decide hacer un pronóstico respecto del partido de fútbol entre Liga de Quito vs. Delfín SC, el usuario pronostica una victoria de Liga de Quito y en la propia plataforma se especifican los términos (aporte del usuario y sus recompensas en caso de hacer un pronóstico correcto) por lo que, el contrato se perfecciona y se ejecuta de acuerdo a sus condiciones preprogramadas sin la necesidad de alguna valoración humana.

Sin embargo, las relaciones entre el prestador y el usuario no siempre se desarrollan conforme al ejemplo trazado, pues el prestador ejecuta cláusulas abusivas, que por no estar blindadas por una legislación adecuada generan afecciones al consumidor. Pero esto lo analizaremos más adelante.

2.2.2. Derecho Comparado

En Colombia el 11 de Octubre de 2011 se expidió la ley 1480 conocida como es Estatuto del Consumidor en la cual se define al consumidor o usuario como:

Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. (Ley 1480, 2011, art. 5).

En general, esta definición coincide con las antes mencionadas por lo que, en este aspecto, nuestro país guarda bastante similitud en cuanto a quienes se consideran consumidores, como objeto de protección. Sin embargo, a diferencia de la legislación ecuatoriana, en Colombia si se precisa un capítulo destinado a la protección del consumidor de comercio electrónico, dentro del cual se regula, entre otras cosas, los deberes que tiene los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos.

Debido a que en el vecino país las casas de pronósticos deportivos si se encuentran reguladas, estas ofrecen sus servicios por medios electrónicos ubicándose dentro del territorio nacional, por lo que son materia de regulación del Estatuto del Consumidor. En Ecuador, aunque se estableciera una regulación para el comercio electrónico en beneficio del consumidor, habría que regular también a las casas de pronósticos deportivas para que no operen desde el exterior y dicha operación sea guiada por los términos de una normativa propia consiente de la realidad nacional.

En México, la Ley Federal de Protección al Consumidor también tiene un capítulo, aunque no muy extenso, dedicado a regular las transacciones a través de medios electrónicos. Igualmente contempla una definición de consumidor y es la siguiente:

La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. (Ley Federal de Protección al Consumidor, 1992, art. 2)

En el Derecho del Consumidor, de acuerdo con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, existen tres grandes etapas, antes de la compra, la compra y finalmente, después de la compra. Estas tres etapas deben ser contempladas por la regulación pertinente. No obstante, por el momento haremos mención únicamente a una de las cuestiones que se plantean en la etapa posterior a la compra, la solución de controversias.

En Brasil, se creó el sitio web de internet Consumer.gov.br, el cual, según se manifiesta en su página web, “es un servicio público que permite el diálogo directo entre consumidores y empresas para resolver disputas de consumo a través de Internet.” Se encuentra a cargo de la Secretaría Nacional del Consumidor del Ministerio de Justicia

De manera semejante, en México fue creado el sitio Concilianet, definido en su página web como “un módulo de solución de controversias en línea, en el que se desahogan las audiencias de conciliación vía Internet con aquellos proveedores de bienes y servicios que tienen celebrado un convenio de colaboración con la Procuraduría para tal fin.”

CAPÍTULO 3. NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN

3.1. Principios

Como lo hemos podido evidenciar, el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene una clara preferencia por la iniciativa privada, por lo que solamente se encuentran prohibidos aquellos juegos de azar y apuestas que así se encuentren determinados en la norma, abriendo la posibilidad a que cualquier privado pueda participar e invertir en este tipo actividades. Este es el caso de los juegos de lotería, los eventos hípicas, los pronósticos deportivos y los juegos por internet.

Ante esta omisión legislativa y con vistas hacia la emisión de una oportuna legislación respecto de los pronósticos deportivos, debemos analizar los principios expuestos por Joaquín Sarrión Esteve respecto de la Disposición Vigésima de Ley 56/2007, España.

- 1) Principio de compatibilidad con otras normativas. – Este principio manifiesta que se debe:

Asegurar la compatibilidad de la nueva regulación con la normativa aplicable a otros ámbitos vinculados a la prestación de este tipo de servicios, y, en especial, a la normativa de protección de los menores, de la juventud, de grupos especialmente sensibles de usuarios, así como de los consumidores en general, además del ámbito de protección de datos de carácter personal y de servicios de la Sociedad de la Información. (Ley 56/2007, Disposición Vigésima).

En efecto, un nuevo proyecto regulatorio deberá incluir una modificación de tal manera que se compatibilice con las materias de relieve afines a los pronósticos deportivos en línea.

Esto es más que necesario debido al gran avance tecnológico con el que la llegada de estos pronósticos ha sido indiscutiblemente imparable para los ciudadanos, quienes merecen protección y tutela de sus derechos, en especial los grupos más sensibles a recaer en adicción para este tipo de prácticas.

- 2) Principios de seguridad, mercado, protección de los usuarios. – Este principio manifiesta que es necesario:

Articular un sistema de control sobre los servicios de juego y apuestas por sistemas interactivos que garantice unas condiciones de mercado plenamente seguras y equitativas para los operadores de tales sistemas, así como unos adecuados niveles de protección de los usuarios. En particular, deberá regular la actividad de aquellos operadores que ya cuenten con una autorización para la presentación de los mencionados servicios otorgada por las autoridades de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea. (Ley 56/2007, Disposición Vigésima).

Respecto de este principio Sarrión Manifiesta que:

Vemos que aquí se han unido diversos principios en uno, hablamos de: el establecimiento de mecanismos que garanticen la seguridad de los servicios de juego y apuestas; la protección de los usuarios; equitatividad de los operadores de los servicios de juegos, teniendo en cuenta los que ya cuenten con autorizaciones en otros Estados miembros (el legislador es consciente de que en la actualidad ya hay operadores que está prestando estos servicios en nuestro territorio como Bwin, autorizado en otros Estado miembros). (Sarrión, 2009, p. 260)

En relación con esta precisión y haciendo un alcance desde el punto de vista regional, al igual que, como sucede en España con la Comunidad Europea, Ecuador es un Estado miembro de la CAN (Comunidad Andina de Naciones) junto con otros países como Colombia y Perú, los cuales si tiene una normativa que en la actualidad permite a los operadores de los servicios de pronósticos deportivos funcionar en sus territorios como es el caso de 1xBet.

- 3) Principio de tributación. – Respecto de este principio la disposición manifiesta que se deberá:

Establecer un sistema de tributación sobre los servicios de juego y apuestas por sistemas interactivos atendiendo al origen de las operaciones objeto de tributación. La regulación deberá igualmente prever un sistema de distribución de la tributación obtenida como consecuencia de la explotación de servicios de juego y apuestas por medios electrónicos en España entre la Administración Estatal y las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la especificidad fiscal de los regímenes forales. Como el resto de las adicciones, comienza lentamente y con la conciencia de que se controla la situación en cuanto uno se lo proponga. Se comienza jugando unas monedas sueltas, se continúa cambiando más monedas para jugar y al final todo el dinero se destina al juego y a la insistencia en recuperar lo perdido. (Ley 56/2007, Disposición Vigésima).

Este principio tiene relación con otros principios específicos del Derecho Tributario contenidos en la legislación ecuatoriana como el de Generalidad y el de Equidad, que buscan contribuir a una mejor redistribución de la renta, pues estas entidades no pagan impuestos, y si lo hacen, no es en la cantidad que les corresponde. Por otro lado, podemos también hacer mención del sistema de distribución mencionado, que en el Ecuador sería previsto entre la Administración Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con dependencia de la caracterización que se le de los tributos de acuerdo con la normativa nacional.

- 4) Principio de autorización. – Como lo manifiesta Sarrión (2009), es evidente que “la regulación de las apuestas deportivas en línea lleva aparejada como consecuencia la prohibición de operar a las empresas no autorizadas” (p.260), y la disposición lo determina de la siguiente manera:

La actividad de juego y apuestas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas sólo podrá ejercerse por aquellos operadores autorizados para ello por la Administración Pública competente, mediante la concesión de una autorización tras el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan. Quien no disponga de esta autorización no podrá realizar actividad alguna relacionada con los juegos y apuestas interactivos. En particular, se establecerán las medidas necesarias para impedir la realización de publicidad por cualquier medio, así como la prohibición de utilizar cualquier medio de pago existente en España. Por otra parte, se sancionará de conformidad con la legislación de represión del contrabando la

realización de actividades de juego y apuestas a través de sistemas interactivos sin contar con la autorización pertinente. La competencia para la ordenación de las actividades de juegos y apuestas realizadas a través de sistemas interactivos corresponderá a la Administración General del Estado cuando su ámbito sea el conjunto del territorio nacional o abarque más de una Comunidad Autónoma. (Ley 56/2007, Disposición Vigésima).

Principio de competencia. – De igual manera se contempla como:

La competencia para la ordenación de las actividades de juegos y apuestas realizadas a través de sistemas interactivos corresponderá a la Administración General del Estado cuando su ámbito sea el conjunto del territorio nacional o abarque más de una Comunidad Autónoma. que los jóvenes son digitalmente vulnerables, especialmente los menores de edad, ya que aprenden a satisfacer sus necesidades de entretenimiento, diversión, comunicación e información a través de las redes sociales y las Apps. (Ley 56/2007, Disposición Vigésima).

Concordamos con Sarrión (2009) pues no se entiende que puedan existir operadores de servicios de apuestas deportivas en línea que abarquen un territorio que no supere el ámbito autonómico, por lo que la competencia será siempre estatal. (p. 261)

3.2. Cláusulas Abusivas

Para analizar las cláusulas abusivas revisaremos la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Sanlúcar de Barrameda el 20 de junio de 2016. En este caso, el accionante solicitan que la contraparte sea condenada al pago de la cantidad de 2.521,71 euros, más intereses y costas basándose en un cambio unilateral de cuotas, el cual se detalla a continuación.

Los dos primeros pronósticos se desarrollaron en la modalidad "asian handicap 1er tiempo", en el cual se determinaba que el primer equipo debía ganar con una cifra superior de +2,5 goles sobre el segundo", resultando de este pronóstico recompensas de 1.800 y 1.850 por cada euro

apostado. Las otras cuatro apuestas se refirieron a la modalidad de "resultado en el descanso", con recompensas de 1.062 por cada euro apostado.

Realizadas los referidos pronósticos, la casa de apuestas unilateralmente anuló dos de ellos, en cuanto a las dos restantes se recalculó la recompensa fijada inicialmente por medio del contrato electrónico y se informó al usuario cuando el evento deportivo ya había concluido. Como consecuencia de estas acciones, que se desprenden de las cláusulas abusivas que les permiten hacer este tipo de cambios sin consideración alguna, el usuario recibió la cantidad de 804,57 euros, cantidad sumamente distinta a la que le correspondía cuando realizó sus pronósticos, la cual era de 3.326,28 euros.

En el presente caso, el usuario pide al juez que se le otorguen los 2.521,71 euros que existe de diferencia entre la cantidad que recibió y la que debía recibir cuando realizó su pronóstico mediante un contrato electrónico, y lo hace mediante la acción de cumplimiento del contrato.

La parte casa de apuestas deportivas planteó frente a la demanda los siguientes argumentos

- 1) Existió un error con la cuota que se mostraba a los usuarios inicialmente, pues la ventaja que consistió en +2,5 goles a favor de un equipo, debió haber sido dispuesta para el equipo contrario, el cual era el favorito para ganar y que terminó por llevarse la victoria en el encuentro.
- 2) En segundo lugar, siendo el argumento importante para el análisis del presente trabajo, la casa de apuestas deportivas manifiesta que dentro de las condiciones generales que deben aceptar todos los usuarios para hacer uso de la plataforma existe una (la nro. 6 en este caso) que les permite realizar recálculos y anulaciones

sin que sea posible avisar sobre el error a los usuarios previo realizar dichas acciones.

- 3) En tercer lugar, la casa de apuestas demandada afirma que el usuario demandante actuó con mala fe y abuso de derecho ya que supuestamente conocía la existencia del error y no dudó en aprovecharlo.

En torno a lo expuesto, el juzgador consideró que la parte demandada no niega que se hayan formalizado los términos afirmados por el usuario que demanda se le otorgue lo inicialmente pactado. Tampoco existe negativa respecto de que el equipo ganador del encuentro fue el "FC Targu Mures". En consecuencia, el punto de debate se fija en torno a la cantidad que reclama el actor, la cual es la diferencia entre la cantidad que le correspondía recibir inicialmente y la que finalmente recibió, esta diferencia corresponde a 2.521,71 euros.

La casa de apuestas demandada, basa principalmente su actuación en una de las cláusulas pertenecientes a las condiciones generales de apuestas, la cual manifiesta lo siguiente:

6.1 Se considerará que usted está actuando deliberadamente de mala fe y, por lo tanto, bet365 no será responsable de eso en caso de que usted intente obtener u obtenga alguna ventaja de cualquier error relacionado con las apuestas, incluidos los casos en los que: (i) exista un 'Error obvio' en las cuotas/hándicap/totales/importe de apuesta cerrada/editar apuestas que aparecen en bet365; (ii) bet365 continúe aceptando apuestas a mercados cerrados o suspendidos; (iii) bet365 calcule o pague incorrectamente una cantidad determinada, incluidos los casos en los que una apuesta se cierre por el valor total de la cantidad determinada; o una apuesta haya sido anulada incorrectamente habiéndose seleccionado 'Anulada si el jugador no participa desde el inicio' al realizarla o (iv) cualquier error que ocurra en un generador de números aleatorio o tablas de pago incluidas, incorporadas o utilizadas en cualquier juego o producto (Condiciones Generales, 2016).

6.2 Cuota incorrecta: en el caso de que se detecte antes del comienzo, en directo o después de un evento, cualquier apuesta prevalecerá y se determinará a la cuota revisada de bet365. Se anularán las apuestas si las cuotas revisadas son menores de 1.001(Condiciones Generales, 2016).

Para el juzgador resultó evidente que nos encontramos frente a un contrato de adhesión con condiciones generales de la contratación (caracterizadas estas últimas por ser impuestas, predispuestas y destinadas a ser incorporadas a una pluralidad de contratos, según el art.1.1 LCGC (Ley sobre las Condiciones Generales de Contratación en España).

Analizando el posible carácter abusivo de la cláusula en cuestión, el juez recuerda que el art. 85 del TRLGDCU (Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias) considera abusivas las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario, y en todo caso las que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato.

A raíz de estas consideraciones, el juez llega a la conclusión de que la cláusula en la que se basa la parte demandada para amparar la anulación de las apuestas y el cambio de cuotas es abusiva porque vincula la determinación final de la recompensa que debía recibir el usuario o consumidor a la voluntad unilateral del empresario. Por lo que, bet365 puede de manera arbitraria modificar la cuota e incluso anular la apuesta siempre que detecte un error, no siendo la existencia del mismo motivo suficiente ni válido para modificar o anular unilateralmente la apuesta después de aceptada por el consumidor y una vez finalizado el evento deportivo pues es también abusivo el hecho de trasladar al consumidor las consecuencias de los errores cometidos por el empresario. Es aquí donde esta cláusula genera un perjuicio para el consumidor.

Por ello el juzgador considera lo siguiente:

(...) la cláusula es abusiva y, como tal, conforme al art. 83 del RD Legislativo 1/07, nula, y ha de tenerse por no puesta, como si nunca hubiera existido. (...) Puesto que la cláusula abusiva se tiene por no puesta, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 14.3 de la Orden EHA 3080/2011, que establece que 'los premios de las apuestas deportivas de

contrapartida se determinan por el resultado de los eventos deportivos establecidos en el programa de apuestas. Se entenderá que una apuesta deportiva ha resultado premiada cuando los pronósticos contenidos en la misma coincidan con el resultado considerado válido, de conformidad con las reglas particulares del juego', y por el art. 13.4 de la misma Orden EHA, según el cual 'cada apuesta deportiva de contrapartida que se realice quedará vinculada al coeficiente vigente para esa apuesta en el momento de su realización y no se verá afectada por los cambios posteriores que pueda sufrir el coeficiente'. Es decir, que si el equipo por el que apostó el jugador (consumidor) es el ganador del encuentro, el consumidor resultará ganador de la apuesta, y si estaba fijada una cuota en el momento en que se formalizó la misma, esa es la cuota vigente, conforme a la cual se fijará el premio, sin que deba afectarle variación alguna posterior (...). (Juzgado de Primera Instancia - Sanlúcar de Barrameda, Sección 2, nº 86/2016, de 20/06/2016, Rec 79/2016)

Finalmente, se aceptaron todos los términos de la demanda y se condenó a la demandada a abonar al actor la cantidad reclamada más los intereses y costas procesales.

3.3. Ludopatía y problemas para la salud

Los juegos de azar, casas de apuestas y los casinos siempre han estado relacionados con problemas con el juego que, sin duda, desencadenan en problemas para la salud de las personas. Los pronósticos deportivos a pesar de ser considerados como un tipo de juego de azar en que los resultados no se definen en forma exclusiva por la suerte, por lo que no recaen en ilicitud, también generan afectaciones como la ludopatía.

Esto se da principalmente debido a que el funcionamiento de las casas de pronósticos deportivos se efectúa haciendo uso de medios tecnológicos, mismos que están a disposición de los usuarios en cualquier hora del día y por los cuales se pueden realizar pronósticos de cualquier parte del mundo y en cualquier deporte o actividad competitiva.

Así lo manifiestan Maqueda y Olivares (2017) quienes afirman que el juego en línea a través de internet ha sufrido un considerable aumento en los últimos años, sobre todo por los jóvenes, debido a su fácil acceso y al difícil control sobre su utilización.

María Josefa Vázquez y Evaristo Barrera (2020), miembros del departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales de Universidad Pablo de Olavide en España concuerdan y reflexionan que “los jóvenes son digitalmente vulnerables, especialmente los menores de edad, ya que aprenden a satisfacer sus necesidades de entretenimiento, diversión, comunicación e información a través de las redes sociales y las Apps” (p. 68).

En Ecuador los niños y jóvenes necesitan de protección ante este tipo de vulnerabilidades que los pueden sumergir en graves problemas para su salud y su vida, pero el país no cuenta con la regulación suficiente y lo podemos evidenciar mediante un reportaje realizado por la reconocida periodista guayaquileña Dayana Monroy, quien fue galardonada con el premio “Mujeres de Valor” otorgado por el Departamento de Estado de Estados Unidos por su trabajo periodístico en temas de corrupción. En el referido reportaje se hace mención a que las plataformas de pronósticos deportivos que operan en el país no hacen un apropiado control para impedir que los menores de edad ingresen y hagan uso de estas y que, en letras pequeñas se encuentra un pequeño aviso diciendo “si eres menor de 18 años no ingreses al sitio”. Una persona entrevistada dentro del mismo reportaje manifiesta “puede coger una cedula del papa, hermano mayor de edad, una tarjeta de crédito de ellos y empezar a apostar sin ningún problema”. De esta manera se evidencia lo sencillo que es para un adolescente ingresar a este tipo de plataformas.

En el mismo reportaje la persona entrevista de nombre “Luis” manifiesta que todo su círculo social es conocedor y participan en los pronósticos deportivos a través de plataformas virtuales, de igual manera afirma haber apostado alrededor de cien mil dólares y haber perdido al menos la mitad, cincuenta mil dólares, cantidad que resulta significativa para cualquier ecuatoriano y que, sin duda, evidencia la gran cantidad de dinero que mueven estos negocios sin rendir cuentas ante ningún organismo del Estado, quien es el encargado de velar por los derechos de sus ciudadanos.

Pero ¿qué es la ludopatía? Para Palacios (2006) “la ludopatía consiste en la incapacidad progresiva de una persona para resistir el impulso de jugar, sintiendo una incontrolable necesidad de ello, lo que ocasiona grandes perjuicios personales, familiares y profesionales” (p.228).

Palacios también conceptualiza a este que este trastorno mental, que se encuentra definido en el manual de clasificación de enfermedades mentales de la OMS:

Como el resto de las adicciones, comienza lentamente y con la conciencia de que se controla la situación en cuanto uno se lo proponga. Se comienza jugando unas monedas sueltas, se continúa cambiando más monedas para jugar y al final todo el dinero se destina al juego y a la insistencia en recuperar lo perdido. (Palacios, 2006, 228)

En concordancia, Bisso-Andrade (2007) sostiene que:

La ludopatía es un proceso patológico de la conducta que afecta muchos individuos en nuestra sociedad actual y que se relaciona con la oferta desmesurada de los casinos en nuestras ciudades principales. Este desorden provoca el deterioro progresivo del paciente y constituye una enfermedad con hondas repercusiones sociales. (Bisso-Andrade, 2007, 63)

Para evitar llegar a este tipo de enfermedades existe el juego responsable o como se lo denomina en inglés bankroll. En este sentido Diana Gujer señala:

En pocas palabras: la vida personal y la de la familia nunca jamás debe depender de las apuestas deportivas. Se puede tomar como pasatiempo, hobby, para añadirle emoción a un partido del equipo de fútbol favorito, tratando en lo que sea posible de ganar un dinero adicional al salario. (Gujer, 2022, 27)

Así mismo argumenta que:

Todas las casas de apuestas deportivas pueden ayudar a lograr este cometido. En el sentido que permiten establecer un límite (un máximo de dinero) mensual o semanal de dinero que va a ser ingresado y/o gastado. Al concretar esta cantidad, la propia casa

de apuestas no permitirá jugar más de lo debido (un dinero que está comprometido o no se puede gastar. (Gujer, 2022, 27)

CONCLUSIONES

1. En concordancia con las definiciones expuestas, los juegos de azar son actividades en las que, para determinar un ganador, es imperante la dependencia de la suerte. A pesar de que las apuestas deportivas pueden ser consideradas como un juego de azar, estas no incluyen a la suerte como el principal elemento para su práctica, pues hacen participe al pronóstico, mismo que se basa en datos estadísticos pasados para poder determinar un resultado en el futuro.

Claramente la aproximación a otras experiencias a nivel internacional nos ofrece la pauta de que la regulación necesaria de los pronósticos deportivos, al margen de que no son basados exclusivamente en el azar, pueden dejar réditos significativos a favor de proyectos sociales concretos.

2. Las nuevas tecnologías inciden cada vez más en el mundo jurídico y, los pronósticos deportivos no son la excepción. Por ello es fundamental, aunque el hecho siempre antecede al derecho, que se cree un marco jurídico adecuado para la defensa, regulación y tutela de los derechos de los consumidores.
3. A demás de la creación de un marco jurídico que ampare a los consumidores respecto de prácticas lesivas, es necesario producir mecanismos enfocados en la resolución de conflictos entre consumidores y proveedores de bienes y servicios, de tal manera que quienes se encuentren inmersos en este tipo de conflictos lleguen a una solución rápida y, de igual manera, no se congestione el aparataje estatal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda elaborar una legislación capaz de guiar el correcto funcionamiento de las actividades de pronóstico deportivo, evitando de tal manera que mediante las

plataformas se generen afecciones a los derechos de los consumidores mediante el uso de cláusulas abusivas. Así mismo, dicha regulación les hará saber a estas empresas que deben establecer su domicilio en territorio nacional, por lo tanto, rendir cuentas de sus actividades de lucro y abonar al fisco los impuestos que les correspondan.

2. Es recomendable, de igual manera, separar las demás actividades y juegos de azar de los pronósticos deportivos, pues estas si se encuentran prohibidas por la normativa nacional existente y, sin embargo, tiene un normal funcionamiento como es el caso de los casinos en línea e incluso las máquinas tragamonedas en locales físicos.
3. Para una óptima regulación, es recomendable la creación de un organismo estatal destinado a las actividades de autorización, control y seguimiento de las actividades de pronóstico deportivo, así como las que se encuentran prohibidas en el país. Este organismo será el encargado de llevar toda la información acerca de las casas de pronóstico deportivo incluyendo sus réditos económicos, así como la cantidad de usuarios y el flujo de dinero que se mueva por concepto de pronósticos deportivos. Pudiendo obtener cifras que permitan tomar las mejores medidas y decisiones para el bien de la sociedad ecuatoriana como las prohibir la propaganda masiva que podemos ver actualmente sobre todo en equipos de balompié nacional.
4. Una vez se cuente con una regulación y una agencia de control estatal adecuadas, se podría meditar sobre la posibilidad de que los beneficios que el Estado ecuatoriano obtenga provenientes de las casas de pronósticos deportivos sean dirigidos a cuentas especiales relacionadas con el mantenimiento de los centros de alto rendimiento o a problemas de salud relacionados con el juego.
5. Estos negocios (casas de pronóstico deportivas) sometidos a reglas claras y beneficio público deberían ser promocionados y apoyados por el deporte nacional. Limitando a

tiempo la promoción de iniciativas de apuesta extranjeras en la indumentaria deportiva de los clubes nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- García Ruíz, P., Buil, P., & Solé Moratilla, M. J. (2016). Consumos de riesgo: menores y juegos de azar online. El problema del “juego responsable”. *Política y sociedad*.
- Littin Morales, R. H., & Fasching Soto, R. I. (2008). *El azar en la legislación chilena: hacia una nueva visión* (Doctoral dissertation, Universidad Andrés Bello).
- Render, B., & Heizer, J. (2007). *Administración de la producción*. Mexico: Person Educación.
- Farrera Gutiérrez, A. (2012). *Manual de pronósticos para la toma de decisiones*.
- Penal, C. O. I. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Conexa. Versión Profesional.
- Mitjans, I. Nafría. (2008). *Web 2.0: El usuario, el nuevo rey de Internet*. Grupo Planeta (GBS).
- García, C. (2007). *El libro de Bob: la nueva publicidad del siglo XXI*. Madrid, España.
- Espinoza, M. E. E., & Vélez, J. H. G. (2013). ¿Es necesario regular?: análisis del marco legal de los juegos de azar y apuestas en el Perú. *Ius et Veritas*, (46), 350-361.
- González, J. I. C. (2015). Concepto de juego de destreza y de azar. Tribunal Constitucional, rol 2758-2015, 10 de septiembre de 2015. *Revista chilena de derecho privado*.
- Wacke, A. (2014). Juegos y apuestas (especialmente del deporte) en la evolución del Derecho civil europeo (Vol. 2, pp. 3723-3745). *AranzadiThomsoon Reuters*.
- López Jacoiste, J. J. (1996). El juego, contexto jurídico. *Anuario de Derecho Civil*.
- Díaz Gómez, M. J. (2002). *El origen histórico del contrato de juego*.

- González Pérez, O. (2020). El contrato de juego y apuesta: cláusulas abusivas.
- Gallo de la Torre, A. F., & Mustafá Durán, S. A. Los Contratos de Juego y deapuesta en Colombia.
- Algarra Prats, E., & Barceló Doménech, J. (2015). Internet y contrato de juego: el juego on line y la regulación del contrato de juego y apuesta en el derecho español.
- de Rada, T. E. (1994). Los contratos de juego y apuesta (Doctoral dissertation, Universidad Complutense de Madrid).
- Oliver, P., & Roth, W. H. (2004). Internal Market and the Four Freedoms, *The. Common Market L. Rev.*, 41, 407.
- Pascual, E. S. (2008). Actualidad y análisis jurídico de los juegos de azar y apuestas deportivas. In *Consumidores y usuarios ante las nuevas tecnologías*(pp. 479-494). Tirant lo Blanch.
- Weiler, J. H. (1999). The constitution of the common market place: text and context in the evolution of the free movement of goods. *The evolution of EUlaw*, 349, 370-385.
- Molina Cevallos, M. D. C. (2011). Los juegos de azar en el Ecuador: Prohibiciones, causas y consecuencias (Universidad de Guayaquil, Facultad de ciencias económicas.
- De Bogotá, C. D. C. (2001). Ley 643 de 2001.
- De Bogotá, C. D. C. (2011). Ley 4142cde 2011.
- Esteve, J. Sarrión. (2009). ESPERANDO LA REGULACIÓN DE LAS APUESTAS DEPORTIVAS ON LINE. *Anuario andaluz de derecho deportivo*, (9), 253-263.
- Tambussi, C. E. (1999). Los derechos del consumidor como derechos humanos. *Derechos Humanos*, 9.
- Piris, C. R. (2000). Evolución de los derechos del consumidor. *Comunicaciones científicas y Tecnológicas*.
- de Ros Cerezo, R. M. (2000). El consentimiento y el proceso de contratación electrónica.

In Derecho de Internet: la contratación electrónica y firma digital (pp. 29-84). Aranzadi Thomson Reuters.

- Del Ecuador, A. C. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial Nro, 449.
- Del Consumidor, L. O. D. D. (2000). Ley orgánica de defensa del consumidor. Obtenido de Ley Orgánica de Defensa del Consumidor: <https://www.industrias.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/A2-LEY-ORGANICA-DE-DEFENSA-DEL-CONSUMIDOR.pdf>.
- del Consumidor, E. (2011). Ley 1480 de 2011. Recuperado de: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/ley,201480>.
- al Consumidor, L. F. D. P. (2005). Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Maqueda, F., & Ruiz Olivares, R. (2017). Relación entre juego patológico y consumo de sustancias en una muestra de estudiantes universitarios.
- Palacios, J. G. (2006). La ludopatía. *Contraluz: Revista de la Asociación Cultural Arturo Cerdá y Rico*, (3), 229-234.
- Bisso-Andrade, A. (2007). ludopatía. *Revista de la Sociedad Peruana de Medicina Interna*, 20(2), 63-67.
- Gujer, D. (2022). Apuestas deportivas: la importancia de la gestión de bankroll (juego responsable). *Lecturas: Educación Física y Deportes*, 27(288).
- Vázquez-Fernández, M. J., & Barrera-Algarín, E. (2020). EL JUEGO ONLINE EN ESPAÑA Y LAS APUESTAS DEPORTIVAS: LOS JÓVENES COMO NUEVOS PERFILES CON LUDOPATÍA. *Health & Addictions/Salud y Drogas*, 20(2).
- Juzgado de Primera Instancia - Sanlúcar de Barrameda, Sección 2, nº 86/2016, de 20/06/2016, Rec 79/2016